

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0769-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro Encinas Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Eliminar el fuero militar hacia los delitos del orden común cuando el delincuente esté ligado con el militar por vínculos de parentesco consanguíneo en línea directa sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado, y en el de afinidad hasta el segundo grado. Establecer que el Ministerio Público Militar al recibir una denuncia o querrela dará conocimiento al Ministerio Público Federal, en caso de que éste decline su competencia, el Ministerio Público Militar procederá a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. Remitir a los menores de 18 años al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes cuando por cualquier causa estuvieren matriculados en las escuelas militares en caso de incurrir en conductas delictuosas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XIV del artículo 73, en concordancia con el artículo 13, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	Decreto
<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p><i>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</i></p> <p><i>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</i></p> <p><i>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</i></p> <p><i>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</i></p> <p><i>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</i></p> <p><i>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o</i></p>	<p>Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo de este Código.</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. Se deroga</p>

ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

Artículo 58.- *Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.*

Artículo 78.- El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

Se deroga el segundo párrafo.

Se deroga el tercer párrafo.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 78. El Ministerio Público **militar**, al recibir una denuncia o querrela, **dará conocimiento al Ministerio Público federal. En caso de que éste decline su competencia, el Ministerio Público militar** recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren *prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.*

Artículo 154.- *A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.*

Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.

Artículo 330.- *El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.*

Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.

...

Artículo 153. Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren **matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas que pudieran constituir delitos, deberán ser remitidos y atendidos por el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.**

Artículo 154. Se deroga.

Artículo 156. Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, **mayores de dieciocho años** con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.

Artículo 330. Se deroga.

Artículo 435. Previa declinación de la jurisdicción ordinaria, la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querrelas en forma, deberán contener, si son por escrito:
I a IV.-...

No tiene correlativo

Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- ...

II.- que se haga por persona mayor de *catorce* años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III a V.- ...

Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia *puede declarar*la el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 442. Tanto las denuncias de los delitos como las querrelas en forma, deberán contener, si son por escrito:
I. a IV. ...

El Ministerio Público militar dará conocimiento inmediato al Ministerio Público federal, quien, en su caso, declinará su competencia.

Artículo 603. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. ...

II. que se haga por persona mayor de **dieciocho** años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. a V. ...

Artículo 740. Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia **deberá ser declarada por la autoridad civil** de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Transitorios.

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos jurisdiccionales incoados en contra de personas que al momento de la comisión de la presunta conducta delictiva eran menores de dieciocho años, serán sobreseídos de manera inmediata.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto.

LAL